ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de El Ejido. Plaza nº 1**

C\ Océano Atlántico, 8, 04700, Ejido (El), Tlfno.: 950578006, Fax: 950578007, Correo electrónico: Sec.Civil-Instr.PlazaN1.TI.ElEjido.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0490200120250004459.
Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario 8/2026. Negociado: C4
Materia: Nulidad

De: [redacted]
Abogado/a:
Procurador/a: JOSE MANUEL GUTIERREZ SANCHEZ

Contra: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.
Abogado/a: MARIA VICTORIA PALACIOS ACEÑA
Procurador/a: JOSE CECILIO CASTILLO GONZALEZ

## SENTENCIA nº 157/26

En El Ejido, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

María del Pilar Lázaro García, magistrada de la plaza número 1 de la Sección de Instancia e Instrucción del Tribunal de Instancia de El Ejido, ha visto los autos de juicio ordinario número 8/26, en los que interviene como demandante [redacted], representado por el procurador Sr. Gutiérrez Sánchez y asistido por el letrado Sr. Barragán Sorroche y, como demandada, 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, SAU, representada por el procurador Sr. Castillo González y asistida por la letrada Sra. Palacios Aceña; sobre nulidad de contrato de préstamo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente procedimiento se inició por demanda de juicio ordinario presentada por don Emilio José Olmedo López frente a 4Finance. La parte actora, tras alegar

Es copia auténtica de documento electrónico

los hechos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, interesó el dictado de una sentencia acorde al contenido de su suplico.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda por decreto de la Letrada de la Administración de Justicia, se emplazó a la demandada para personarse y contestar.

En el plazo conferido al efecto, 4Finance contestó a la demanda. Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó el dictado de una sentencia en los términos contenidos en su escrito de contestación.

**Tercero.-** En la fecha prevista al efecto se celebró la audiencia previa, en la que no se consiguió la conciliación de las partes. Se resolvieron las cuestiones procesales, se fijaron los hechos controvertidos y los admitidos, y se recibió el pleito a prueba.

Por la parte actora únicamente se propuso como medio de prueba la documental aportada junto con su escrito de demanda, la cual se dio por reproducida.

Por la parte demandada se propuso igualmente documental aportada junto con el escrito de contestación, la cual se dio por reproducida y más documental, que resultó inadmitida.

Al admitirse como prueba únicamente la documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Objeto de la controversia*

En el presente procedimiento, la parte demandante ejercita una acción de declaración de nulidad de un contrato de préstamo celebrado entre las partes en fecha 9 de abril de 2025, por la consideración de usurarios de los intereses remuneratorios reflejados en el mismo,

Es copia auténtica de documento electrónico

según las previsiones de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908.

No se discute la existencia, contenido, o condiciones del contrato celebrado entre las partes; pero resulta controvertido el hecho de que el interés remuneratorio aplicado pueda ser calificado como usurario, ya que la parte demandada considera que no se trata de un porcentaje de interés notablemente superior al interés normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Además, especifica que, a la vista de la naturaleza del contrato (microcrédito) no puede tenerse en cuenta como criterio comparativo las estadísticas publicadas por el Banco de España en contratos de crédito al consumo, ya que la demandada no tiene la consideración de entidad financiera ni es tal la naturaleza del contrato.

Además, se impugna la fijación de la cuantía del procedimiento como indeterminada (ya resuelto en la audiencia previa), y se asegura que el demandante está actuando con mala fe y abuso de derecho al haber interpuesto varias demandas distintas por cada uno de los microcréditos celebrados con 4finance.

**SEGUNDO.-** *Sobre el posible carácter usurario de los intereses del contrato*

Dicho esto, ha de analizarse la pretensión principal, de la parte, la posible usura del contrato celebrado en fecha 9 de abril de 2025 con la demandada.

La parte demandante alega que las condiciones generales del contrato de préstamo relativas a la fijación del interés remuneratorio son usurarias, ya que se ya que se establecieron tipos porcentuales que suponían un interés notablemente superior al normal del dinero.

En concreto, el contrato refleja un TAE del 3735 %.

La demandada asegura que el interés pactado no era notablemente superior al interés del dinero ni manifiestamente desproporcionado con las circunstancias concretas del caso.

Es copia auténtica de documento electrónico

La pretensión formulada se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, en cuya virtud, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Resulta de plena aplicación al caso que nos ocupa la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, que establece como requisito fundamental para que un préstamo pueda considerarse usurario, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que se haya aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Por lo tanto, no resulta necesario que concurran, para que se pueda apreciar el carácter usurario de un préstamo, todos los requisitos objetivos y subjetivos a que se refiere la Ley de Represión de la Usura, sino que resulta suficiente la circunstancia objetiva de que el interés pactado sea "notablemente superior" al interés del dinero, y que resulte "manifiestamente desproporcionado" con las circunstancias del caso"

Para calificar de normal el interés pactado, y evitar la consideración de que el préstamo es usurario, hay que tener en cuenta tanto lo establecido por la legislación vigente en el momento de concederse el préstamo, como la práctica y los usos mercantiles, no pudiendo hacerse la calificación de los intereses como usurarios sólo por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino dependiendo de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario ( STS, Civil sección 1 del 27 de Septiembre del 1989 (ROJ: STS 4869/1989 ); STS, Civil sección 1 del 07 de Noviembre del 1990 (ROJ: STS 8026/1990 ) y STS, Civil sección 1 del 07 de Mayo del 2002 (ROJ: STS 3217/2002 ). En expresión más reciente, la "desproporcionalidad -supuesto legal de interés "manifiestamente desproporcionado"-, además de ostensible, debe contrastarse -medirse o ponderarse- en relación con las demás circunstancias y con la tasa del interés, con lo que se quiere significar la disimilitud de supuestos según las diversas circunstancias concurrentes en la operación

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

crediticia y la cuantía del interés concreto a abonar ( STS, Civil sección 1 del 23 de Noviembre del 2009 (ROJ: STS 7002/2009 )".

Respecto al caso objeto de autos, resulta de plena aplicación los argumentos esgrimidos, entre otras, en la SAP Barcelona, secc. 17ª, de 7 de marzo de 2024, cuando razona lo siguiente:

"Sobre la aplicación de la Ley de represión de la usura a los "microcréditos" o "minipréstamos" ha tenido ya ocasión de pronunciarse esta Sección en su sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte , siendo allí también parte demandada y apelante " Twinero, S.L.U.".

Se decía en aquella sentencia: "Este Tribunal, al igual que todas las Audiencias Provinciales de España que ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión aquí planteada, considera que la comparación no puede realizarse en los términos indicados por la entidad demandada.

Es verdad que el Banco de España no publica estadísticas específicas de los microcréditos como modalidad de préstamos al consumo, como sí lo hace respecto de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving. Ahora bien, ello no significa que a falta de estadísticas públicas, debamos acudir a las confeccionadas por una asociación privada, como propone la recurrente, y concluir que estamos ante el precio normal del dinero porque otras empresas que conceden microcréditos aplican similares porcentajes de TAE.

El documento nº 10 de la contestación a la demanda es un documento emitido por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP), en el que se muestra la estadística de precios medios del sector del año 2018, obtenidos a partir de los datos de los Asociados de Aemip. Y el documento nº 11 es un certificado emitido por el representante de la misma Asociación en el que se hace constar que, según estudio comparativo llevado a cabo en 2017, los precios de referencia de un préstamo de 300 € a 30 días serían entre 84,03 € y 105 €, lo que representa una TAE entre 1.917% y 3.752%, añadiendo el documento que, según muestreo de 15 empresas, el coste medio sería de 94,07 € y la TAE de 2.662%.

Consideramos que el término de comparación apuntado por la demandada no es válido porque lo ha elaborado una asociación privada, no sujeta a intervención, con los datos suministrados por sus asociados, entre ellas la entidad demandada, y no por el Banco de España u otro órgano supervisor u organismo independiente.

Es copia auténtica de documento electrónico

Por lo demás, las estadísticas oficiales merecen preferencia frente a otros índices, no sólo por su origen, sino también por la razón expuesta por el Tribunal Supremo cuando señala que " se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados".

Además, como dice la SAP Badajoz, sección 3, de 16 de julio de 2021, " el hecho de que esas otras empresas de microcréditos apliquen similares porcentajes de TAE es una cuestión estadística, pero ello no configura el precio normal del dinero, ni explica una manifiesta desproporción; si todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones crediticias cobran un alto interés, no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, en modo alguno convalidatorio de tal comportamiento, no cabe normalizar algo que no se encuentra dentro de unos parámetros razonables, ni para la entidad apelante ni para otras empresas como ella; será, pues, un dato objetivo, pero no una explicación convincente de la razón de ser del tipo de interés aplicado". Esto es, que el interés pactado en los contratos de autos sea similar al de los préstamos de otras empresas, sólo prueba que estamos ante un interés habitual en las empresas que operan en este sector, pero que el interés sea habitual no excluye la usura, tal como ha tenido la oportunidad de señalar el Tribunal Supremo, pues de ser así bastaría con que varias empresas concediesen préstamos a intereses excesivos para consagrar la práctica como válida, burlando con ello los derechos del prestatario consumidor y la normativa protectora frente a la usura.

Así pues, el hecho de que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos no es óbice para acudir como parámetro de referencia al TAE de los créditos al consumo, pues esa es la naturaleza que corresponde a los préstamos litigiosos, naturaleza que no se ve alterada porque los préstamos sean de reducido importe y plazo.

En conclusión, debe tomarse en consideración el tipo de interés de los créditos al consumo al tiempo de la celebración del contrato publicado por el Banco de España, como referencia del "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés pactado y valorar si el mismo es usurario."

Sentado lo anterior, en este caso, ha de tomarse en consideración, a la vista del tipo de contrato celebrado, los tipos relativos a los créditos al consumo en abril de 2025, que no

Es copia auténtica de documento electrónico

superaban los 8 puntos porcentuales.

Por lo tanto, el interés reflejado en el contrato, sin duda alguna, ha de considerarse notablemente superior al interés normal del dinero, dada la envergadura de la diferencia existente entre los respectivos tipos porcentuales.

Dicho esto, respecto a la manifiesta desproporción, establece el Tribunal Supremo, en cuanto a su calificación que "en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal."

A la vista de la mencionada jurisprudencia, ha de concluirse de igual modo que el interés establecido fue "manifiestamente desproporcionado" a la vista de las circunstancias del caso concreto ya que ninguna prueba se ha practicado que permita concluir que el interés remuneratorio pactado obedecía a una circunstancia excepcional que justificaba su imposición. Los contratos tenían por objeto un simple préstamo y en ningún caso concurría una circunstancia del alto riesgo que avalara la fijación de intereses remuneratorios tan desproporcionados.

Las consecuencias del carácter usurario de los intereses fijados en los contratos, según el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, son que el prestatario estará obligado a devolver únicamente el capital prestado.

Por último, no puede compartirse la afirmación del abuso de derecho, ya que el demandante sí obtiene un beneficio económico tangible con el presente procedimiento, que es precisamente la devolución de todas aquellas cantidades abonadas que no se correspondan al principal prestado. Además, no existe una exigencia legal que imponga al consumidor la acumulación (que, por otro lado, no ha sido solicitada en el proceso, ya que ni siquiera se ha acreditado la existencia de otros procedimientos entre las partes, pese a la evidente disponibilidad probatoria de 4finance).

**TERCERO.-** *Sobre las bases de la liquidación a efectuar*

El artículo 219 LEC establece que "cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución."

En el presente caso, no se han determinado las cantidades concretas que se reclamaban en el caso de que los contratos fueran declarados usurarios. La sentencia ha de pronunciarse, por tanto, sobre las bases que se habrán de tener en cuenta para efectuar la liquidación.

Pues bien, como ya se ha dicho, el consumidor deberá abonar únicamente, al considerarse el préstamo usurario, las cantidades que recibió en concepto de principal. Habrá de efectuarse, en ejecución de sentencia, una compensación entre las cantidades de las que efectivamente dispuso y que le fueron entregadas por la entidad, y las cantidades que indebidamente percibió ésta última en concepto de intereses, comisiones y demás conceptos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

También habrá de tenerse en cuenta, como no puede ser de otra manera, los pagos que efectivamente realizó el demandante.

**CUARTO.-** *Intereses*

Las cantidades a devolver por la entidad devengarán interés legal desde la fecha de su pago, por aplicación del artículo 1303 del Código Civil (CC). El global resultante devengará el interés legal del artículo 576 LEC desde el día de hoy.

**QUINTO.-** *Costas*

Al estimarse la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 394 LEC, procede la imposición de costas a la parte demandada.

**FALLO**

**ESTIMAR** la demanda interpuesta por [redacted] frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, SAU y;

- Declarar la nulidad del contrato de préstamo celebrado entre las partes en fecha 9 de abril de 2025.
- Declarar que el prestatario está obligado únicamente a devolver el capital prestado y, en caso de que la liquidación le resultara favorable, condenar a la demandada a reintegrarle la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, con los intereses correspondientes.
- Condenar en costas a la demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN que se

interpondrá por medio de escrito ante la Ilma. Audiencia Provincial de ALMERÍA, en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Así se acuerda y firma.